

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-193/2021

PARTE ACTORA: JAIME MARTÍNEZ TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a **cinco de junio del año dos mil veintiuno**¹.

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Jaime Martínez Tapia**, en virtud de que su interposición fue extemporánea además de encontrarse en trámite otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

GLOSARIO

<i>Comisión de justicia</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Juicio de la militancia</i>	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Monterrey</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal

¹ Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021³. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro. Mediante acuerdo **CGIEEG/075/2020** se modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y con ello, las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso **CGIEEG/077/2021**, se emitieron los lineamientos para su registro⁴.

1.3. Acuerdo. Mediante acuerdo **CGIEEG/0173/2021** del veintiséis de abril, el *Consejo General* aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas presentadas por la representación del *PRI* de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria del seis de junio⁵.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

⁴ Consultables en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>

⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210426-especial-acuerdo-173-pdf/>

1.4. Presentación del primer *juicio ciudadano* TEEG/JPDC/150/2021 ⁶.

Inconforme con la aprobación de la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Guanajuato por parte de su partido, en específico de la postulación de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, al cargo de diputada al Congreso del Estado de Guanajuato, en la primera posición, lo interpuso ante este órgano.

1.5. Turno y radicación. El cuatro de mayo, se recibió el expediente en la primera ponencia, para su sustanciación. Se ordenó la radicación el diez siguiente, acumulándose al expediente TEEG-JPDC-149/2021, junto con el TEEG-JPDC-151/2021 y TEEG-JPDC-152/2021, al ser coincidente el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, realizando el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales fueron interpuestos de la siguiente manera:

No.	Expediente	Promovente	Fecha y hora de interposición
1	TEEG-JPDC-149/2021	María Esther Garza Moreno	30/04/2021 20:12:25 s
2	TEEG-JPDC-150/2021	Jaime Martínez Tapia	30/04/2021 20:13:00 s
3	TEEG-JPDC-151/2021	Luz Elena Govea López y Miriam Contreras Sandoval	01/05/2021 13:58:42 s
4	TEEG-JPDC-155/2021	Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco	01/05/2021 23:25:19 s

1.6. Reencauzamiento de los *juicios ciudadanos*. El catorce de mayo el *tribunal* declaró improcedentes los medios de impugnación al no haberse satisfecho el requisito de definitividad, por lo que ordenó reencauzarlos a la *Comisión de justicia*, para su sustanciación y resolución correspondiente.⁷

⁶ Consultable de la hoja 0000002 a la 000012 del expediente TEEG-JPDC-149/2021, del índice de este tribunal y que se invocan como hecho notorio, conforme a la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.", consultable y visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>.

⁷ Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-149-2021yacum150,151y155.pdf>

1.7. Juicio ciudadano federal. Inconformes con la determinación de este órgano jurisdiccional dictada el catorce de mayo, dentro de los expedientes TEEG-JPDC-149/2021 y sus acumulados TEEG-JPDC-150/2021, TEEG-JPDC-151/2021 y TEEG-JPDC-152/2021, lo interpuso Luz Elena Govea López, Miriam Contreras Sandoval, Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco ante la *Sala Monterrey*, registrándose con el número de expediente **SM-JDC-486/2021** y **SM-JDC-487/2021 acumulado**.

1.8. Resolución intrapartidista. En cumplimiento a la determinación asumida por este *tribunal*, la *Comisión de justicia* emitió resolución dentro de expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, el dieciocho de mayo, en la que resolvió desechar de plano el medio de impugnación presentado por la parte actora por extemporáneo.

1.9. Resolución del juicio ciudadano federal. El veintiséis de mayo la *Sala Monterrey* revocó la resolución dictada por el *tribunal* el catorce de mayo, vinculando a este órgano jurisdiccional para que de no existir alguna otra causa de improcedencia se admitieran los *juicios ciudadanos* y resolviera en un plazo de veinticuatro horas lo que en derecho correspondiera⁸.

1.10. Cumplimiento a resolución de Sala Monterrey. Mediante sentencia de veintisiete de mayo, se determinaron infundados los agravios esgrimidos por María Esther Garza Moreno, *Jaime Martínez Tapia*, Luz Elena Govea López, Miriam Contreras Sandoval, Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco.

1.11. Segundo juicio ciudadano TEEG-193/2021. Inconforme con la resolución citada en el punto **1.8.**, lo interpuso ante este *tribunal* el veintinueve de mayo.

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/486/SM_2021_JDC_486-1014967.pdf

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno. El primero de junio, mediante acuerdo de la presidencia del *tribunal* se envió el expediente a la segunda ponencia, para su trámite, sustanciación y formulación del proyecto de resolución⁹.

2.2. Radicación. El tres siguiente¹⁰ la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *tribunal* es competente para conocer del *juicio ciudadano* pues se impugna un acto emitido por la *Comisión de justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas a diputaciones para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, en el que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Del análisis de la demanda y su causa de pedir, este órgano plenario advierte que la parte actora señala como acto impugnado la resolución emitida por la *Comisión de justicia* del veintiocho de abril, dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, que desechó por improcedente el *juicio de la militancia* promovido.

Cabe hacer notar, que la resolución combatida en realidad fue emitida el dieciocho de mayo, en congruencia con las constancias que obran

⁹ Consultable en la hoja 000013 del expediente.

¹⁰ Consultable de hoja 000016 a 000018 del expediente.

glosadas al sumario en el expediente TEEG-JPDC-191/2021¹¹ del índice de este *tribunal* que fueron proporcionadas por la *Comisión de justicia*.

Asimismo, se duele de la omisión en resolver la demanda de protección de los derechos políticos del ciudadano, de fecha veintiuno de abril, presentada en la presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en que se inconformó con la sesión celebrada el diecisiete de abril, mediante la que se aprobó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

3.3. Causales de Improcedencia.

El artículo primero de la *ley electoral local*¹², establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, lo que hace necesario abordar en primer término el estudio de las causales de improcedencia, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión al accionante, sino el ejercicio efectivo de la impartición de justicia.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición

¹¹ Constancias que se invocan como hecho notorio.

¹² Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”¹³

Así, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el *juicio ciudadano* en que se actúa, debe desecharse por improcedente, al actualizarse las causales siguientes:

A. Preclusión del derecho a impugnar por el consentimiento tácito de la resolución impugnada, al presentarlo de manera extemporánea es decir, fuera del plazo que para tal efecto señala la *ley electoral local*.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, sostiene que el encauzamiento de los procesos ante las autoridades, tienen como finalidad el respeto a los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva que consagran los artículos 14 y 17 de la *Constitución federal*, conforme a los cuales los conflictos jurídicos de los ciudadanos sólo pueden resolverse a través de los procedimientos establecidos de manera previa en la ley.

Es por ello que el análisis de las causales de improcedencia constituye un presupuesto procesal de orden público y previo pronunciamiento, pues se trata de una condición insuperable para el inicio, trámite y resolución de cualquier juicio. Así pues, a la autoridad jurisdiccional le corresponde analizar de oficio la oportunidad de la vía y así advertir que se cumplen con todas las condiciones necesarias para resolver válidamente el asunto.

Así, en el presente asunto la parte actora alega le causa agravio el desechamiento de su *juicio de la militancia* del que fue objeto por parte de

¹³ Localizable y visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921, con registro digital: 174737, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174737>

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: “*PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN.*”, localizable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2516, con registro digital: 2011592, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011592>.

la *Comisión de justicia* la cual sostuvo su determinación en la extemporaneidad de su presentación.

Ahora bien, para proceder válidamente al estudio del fondo, como se señaló en supralíneas, resulta indispensable analizar si la interposición del presente *juicio ciudadano* se realizó en el plazo que la *ley electoral local* concede para tales efectos, es decir, verificar si su presentación es oportuna.

En este tenor, el artículo 391 de la ley en cita¹⁵, prevé un plazo improrrogable de **cinco días** para la interposición del *juicio ciudadano*, cuando se considere que existe lesión de derechos, computados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en el que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento del mismo.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que el establecimiento de plazos fatales para el ejercicio del derecho a recurrir a la tutela jurisdiccional, produce certeza jurídica para todas las partes involucradas, puesto que, una vez extinto el término, la determinación adquiere definitividad y es oponible a terceros.

Cabe hacer notar, que a falta de impugnación oportuna de los actos por la parte agraviada o presuntamente agraviada, dan lugar a su preclusión.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO¹⁶.—La preclusión es uno de los principios que rigen el

¹⁵ Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

¹⁶ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, registro digital: 187149, visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>

*proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;** b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio." (Énfasis añadido)*

Por su parte, la *Sala Superior*¹⁷ sostiene que se da el consentimiento tácito cuando convergen las siguientes circunstancias: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Así, en el presente caso, la parte actora se encontraba en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero dentro del plazo previsto para tales efectos, sin embargo no lo hizo dentro del mismo, lo que produce la presunción de consentimiento y la preclusión de su derecho a impugnarlo.

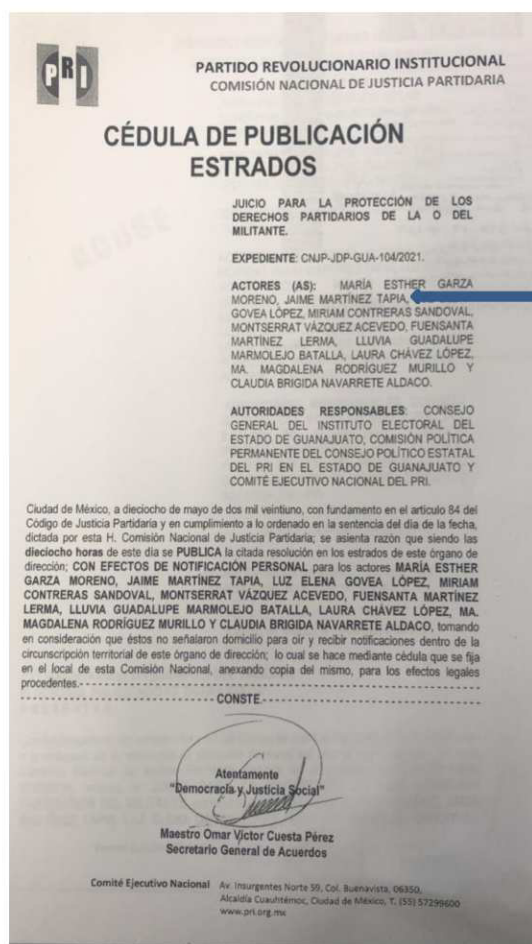
Lo anterior es así derivado del análisis del expediente, del que se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 420 en relación con el diverso 391, párrafo segundo, ambos de la *ley electoral local*, en virtud de que la demanda del *juicio ciudadano* fue promovida fuera del plazo legal señalado.

Las consideraciones apuntadas se pueden corroborar, derivado de las siguientes circunstancias de hecho:

¹⁷ En términos de la jurisprudencia de rubro: "CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO", localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/98&tpoBusqueda=S&sWord=15/98>

El acto impugnado como ya se señaló en párrafos anteriores, deriva de la resolución de la *Comisión de justicia*, del **dieciocho de mayo**, dentro del expediente intrapartidario CNPJ-JDP-GUA-104/2021, a través de la cual se desechó de plano por improcedente el *juicio de la militancia* promovido por la parte actora.

Así pues y de conformidad con las constancias que obran glosadas al expediente TEEG-JPDC-191/2021, que se invoca dentro de la presente causa, por la identidad del acto impugnado, se puede observar que la referida determinación fue notificada a la parte actora y otras personas impugnantes a través de la publicación de cédula de estrados, el día de su emisión, es decir, el propio **dieciocho de mayo**, como se observa a continuación:



La cédula de notificación que se inserta, se le concede valor probatorio pleno de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *ley electoral local* y resulta eficaz para acreditar que el acto que se

impugna a través del presente *juicio ciudadano* fue notificado a la parte actora el **dieciocho de mayo**.

Cabe hacer notar, que la notificación realizada por los estrados de la *Comisión de justicia* resulta válida e idónea, para establecer a través de ella el cómputo para verificar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 84, 86 y 93 del Código de Justicia Partidaria del *PRJ*¹⁸, ya que las partes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentra ubicada la *Comisión de justicia*, lo procedente era que las notificaciones **incluso las de carácter personal** se realizaran a través de los estrados.

En consecuencia correspondía a la parte promovente mantenerse alerta y en vigía de todos los actos procesales que tuvieran lugar como consecuencia del trámite de su *juicio de la militancia* tramitado ante la *Comisión de justicia* y por supuesto, de la emisión de la resolución correspondiente a través de la cual se definiría el sentido de su pretensión, al ser el interesado en dar impulso procesal a su causa y permanecer atento a la defensa de sus derechos político-electorales; por lo que, no sería procedente alegar desconocimiento sobre la notificación practicada, aunado a que no la combate.

Lo anterior, se encuentra robustecido con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL. CUANDO UNA DE LAS PARTES ACUDE A JUICIO Y OMITE SEÑALAR DOMICILIO PARA ESOS EFECTOS, LAS SUBSECUENTES DEBEN PRACTICARSE POR MEDIO DE BOLETÍN O ESTRADOS COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO 739**

¹⁸ Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación **deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia** Partidaria competente, **de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados**, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

Artículo 85. Dentro del proceso interno de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, las Comisiones de Justicia Partidaria competentes podrán notificar sus resoluciones a cualquier hora.

Artículo 93. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se fijará copia del auto, acuerdo, **resolución o sentencia**; así como, de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y
- II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días.

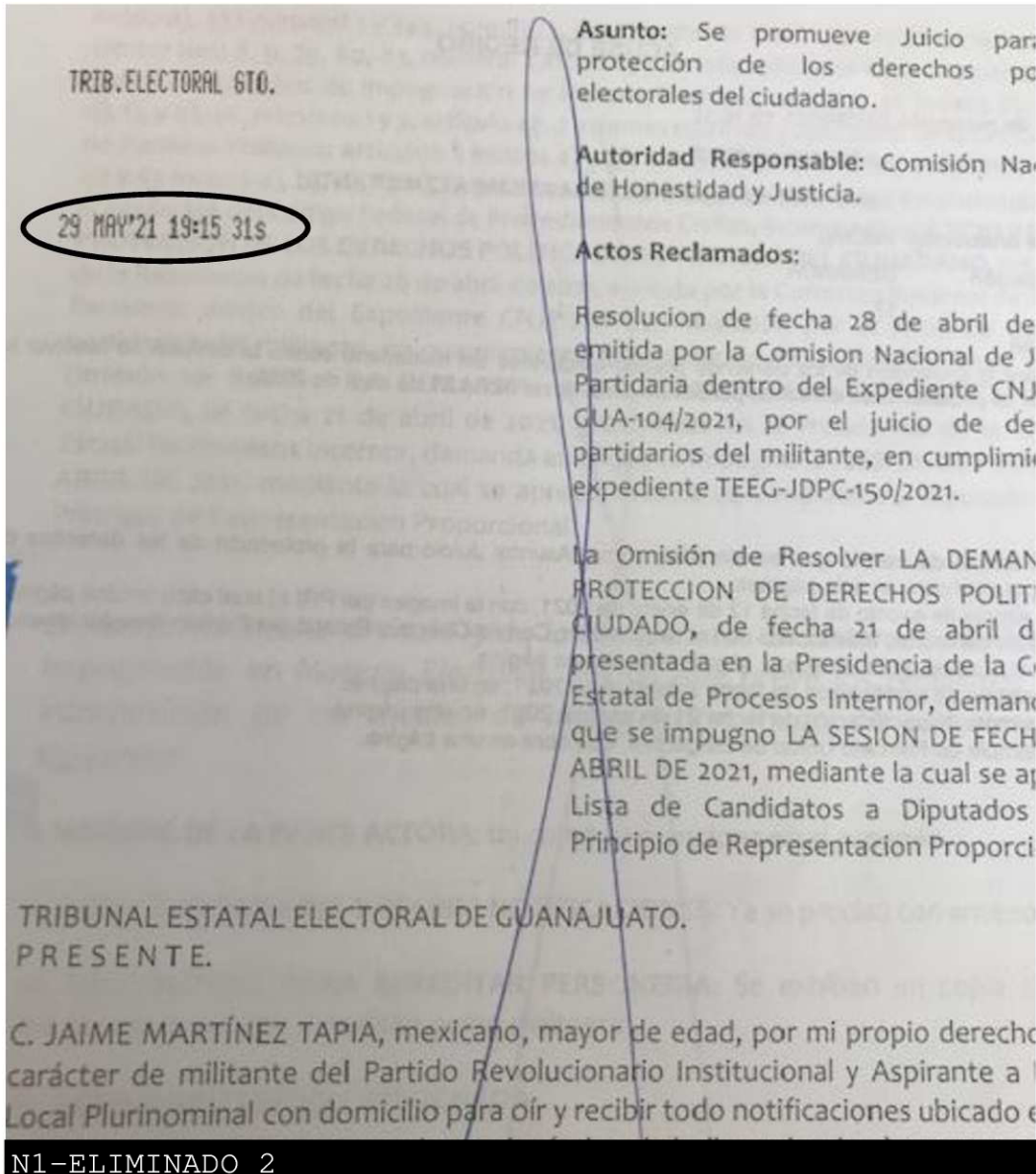
*DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*¹⁹, misma que se invoca por ilustrativa y señala que le corresponde a las partes en su primer escrito señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la autoridad respectiva y para el caso de incumplir con ello, las posteriores se realizarán por estrados.

Ello en virtud de que quien legisla es categórico al establecer que ante la omisión de las personas promoventes en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la autoridad competente, corresponde realizarlas legalmente a través de estrados, como una especie de sanción ante la falta de cumplimiento o rebeldía de los interesados en atender dicha carga.

En este tenor, para la interposición del *juicio ciudadano* la parte actora contaba con el plazo improrrogable de **cinco días**, siguientes a la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con el invocado 391 segundo párrafo de la *ley electoral local*.

En consecuencia, si la notificación a la parte actora de la resolución combatida se realizó el dieciocho de mayo, contaba con el diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés siguientes, sin embargo, la demanda del *juicio ciudadano* fue presentado en la Oficialía de Partes en la sede de este *tribunal* hasta el veintinueve, como se observa a continuación:

¹⁹ Localizable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1065, con registro digital: 169669. Visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169669>



De esa manera, el plazo para impugnarla transcurrió de la siguiente forma:

Emisión del acto	Notificación	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar	4to día para impugnar	5to y último día para impugnar
18 de mayo	18 de mayo	19 de abril	20 de abril	21 de mayo	22 de mayo	23 de mayo
Día 1 fuera de plazo	Día 2 fuera de plazo	Día 3 fuera de plazo	Día 4 fuera de plazo	Día 5 fuera de plazo	Día 6 fuera de plazo	
24 de mayo	25 de mayo	26 de mayo	27 de mayo	28 de mayo	29 de mayo	
					<i>Día de interposición ante el tribunal</i>	

En ese sentido, resulta evidente que la parte recurrente presentó su demanda seis días posteriores al vencimiento del término para impugnar, atendiendo a las constancias que han quedado previamente valoradas,

inobservando el plazo que la *ley electoral local* establece para estos efectos.

Así las cosas, resulta evidente la actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 383, 384, 391 párrafo segundo, 419 y 420 fracción II de la *ley electoral local*.

B. Tramitación de otro medio de impugnación interpuesto por la propia promovente que puede tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que en el *juicio ciudadano* también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción VII, de la *ley electoral local*²⁰.

Se asume la referida determinación, en virtud de que la parte quejosa acudió al *tribunal* a interponer *juicio ciudadano*, en contra de la omisión de resolver la demanda de protección de los derechos políticos del ciudadano, de fecha veintiuno de abril, presentada en la presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en que se inconformó con la sesión celebrada el diecisiete de abril, mediante la que se aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, el accionante previamente presentó otra demanda ante este *tribunal*, para impugnar la misma omisión, con base en idénticos hechos, relativos a la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos de dar trámite a su procedimiento intrapartidario.

²⁰ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

[...]

Así, derivado del análisis al contenido del escrito, se genera convicción sobre la identidad del acto controvertido al encontrarse redactado en los mismos términos en la impugnación del expediente TEEG-JPDC-194/2021, promovido por la misma²¹.

La identidad en la materia de controversia se ilustra de la siguiente manera:

Escrito de impugnación materia del <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-193/2021 ²²	Escrito que contiene el <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-194/2021 ²³
<p>[...] <i>Omisión de Resolver LA DEMANDA de PROTECCIÓN DE DERECHO POLITICO del CIUDADO, de fecha 21 de abril de 2021, presentada en la Presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Interior, demanda en la que se impugnó LA SESIÓN DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2021, mediante la cual aprobó la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, sin tomar en consideración los estatutos del Partido Revolucionario Insitucional, en donde se establece que deberá ser tomada en cuenta la trayectoria de los militantes para ser tomados a puestos de elección Popular, sin que esto haya acontecido y solamente se hace referencia a la discrecionalidad la cual no puede aplicarse simplemente como si no existieran los estatutos y es más sin respetar los estatutos mismos del Partido Revolcionari Instituional, que adjuntamos acuse de recibido por parte del PRI estatal, de dicha demanda, así tambien adjuntamos de la estafeta con la que se remitió al pri nacional, ni la comision nacional ni la estatal de procesos internos del pri a resuelto la impungacion de LA SESION DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2021, mediante la cual se aprobó la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.(sic)</i></p>	<p>[...] <i>Omisión de Resolver LA DEMANDA de PROTECCIÓN DE DERECHO POLITICO del CIUDADO, de fecha 21 de abril de 2021, presentada en la Presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Interior, demanda en la que se impugnó LA SESIÓN DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2021, mediante la cual aprobó la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, sin tomar en consideración los estatutos del Partido Revolucionario Insitucional, en donde se establece que deberá ser tomada en cuenta la trayectoria de los militantes para ser tomados a puestos de elección Popular, sin que esto haya acontecido y solamente se hace referencia a la discrecionalidad la cual no puede aplicarse simplemente como si no existieran los estatutos y es más sin respetar los estatutos mismos del Partido Revolucionario Institucional. (sic)</i></p>

Por otra parte, la simultaneidad en el trámite de los medios de impugnación presentados por el quejoso, queda demostrado de la siguiente manera:

Interposición del <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-193/2021 ²⁴	Recepción del <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-194/2021
--	--

²¹ Expediente que se encuentra en trámite en este órgano jurisdiccional, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*.

²² Constancia visible a foja 000003 a la 00004 del expediente.

²³ Constancia visible en el expediente TEEG-194/2021, del índice de este *tribunal* y que se invocan como hecho notorio, conforme a la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.", consultable y visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

²⁴ Se invoca como hecho notorio, con sustento en el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS

29 de mayo 19:15:31	29 de mayo 19:16:32
------------------------	------------------------

De esta manera, queda demostrado que de forma simultánea la inconforme presentó el *juicio ciudadano* identificado con el consecutivo TEEG-JPDC-194/2021 el veintinueve de mayo con un minuto de diferencia, mediante los cuales impugna en iguales términos la omisión en el trámite de su inconformidad por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*.

En consecuencia, al acreditarse en las constancias del juicio que se encuentra en trámite otro medio de impugnación interpuesto por el propia promovente, conforme a la hipótesis prevista en el artículo 420, fracción VII de la *ley electoral local*, que a la letra señala como causa de improcedencia:

“Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado”

Resulta evidente que se actualiza la causal invocada en el caso en análisis, al encontrarse en trámite ante este *tribunal* el *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-194/2021, siendo procedente en tales circunstancias, el desechamiento de este juicio.

Robustece la determinación anterior, lo previsto por el artículo 383 de la *ley electoral local*, que señala en sus párrafos sexto y séptimo lo siguiente:

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.”

Se invoca el precepto anterior, puesto que, asumir decisión diversa, equivaldría a conceder una segunda oportunidad al promovente, para ampliar sus alegaciones, lo que trasgrede lo previsto por la propia

EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”, con registro digital: 164049, localizable y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

norma, que por disposición expresa, no tiene lugar en materia electoral.

El criterio asumido, encuentra sustento en la tesis emitida por la *Sala Superior*, de rubro “*AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)*.”²⁵, a través del cual, la autoridad federal señala que, de conformidad con el principio de preclusión que rige los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda en materia electoral, se agota la facultad relativa, significando la clausura de esa etapa procesal, por tanto, la persona accionante se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer de nueva cuenta ese derecho, mediante ampliación de la demanda en la que aduzca nuevos agravios, pues ello daría lugar al ejercicio de una facultad consumada y retornar de manera indebida a etapas procesales cerradas.

Por tanto, concluye que la presentación del medio de impugnación, en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente y así de manera sucesiva, por lo que, extinguida una etapa procesal, no es procedente su retorno y la autoridad electoral resolutora debe emitir determinación con base a lo expuesto en la demanda y desestimar cualquier acto posterior que tenga como propósito ampliar, mediante nuevos agravios, la demanda, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

En consecuencia, resulta evidente la actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 383, 384, 391 párrafo segundo, 419 y 420 fracciones II y VII de la *ley electoral local*, siendo procedente desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, este *tribunal* determina lo siguiente:

4. PUNTO DEL ACUERDO.

²⁵ Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/98>

ÚNICO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos establecidos en el punto **3.3** de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **parte actora** y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese este acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López, el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.